

RESOLUCIÓN 252-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:*

1. *La Corte Nacional de Justicia.*
2. *Las cortes provinciales de justicia.*
3. *Los tribunales y juzgados que establezca la ley.*
4. *Los juzgados de paz.*

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. (...)

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;*

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial;(…) 3) Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.(…) 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial....”;*

Que, el artículo 189 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.*

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus

resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.”;

Que, el primer inciso del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...”;*

Que, el artículo 247 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“La justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. No puede imponer acuerdos a las partes pero sí debe proponer fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio ni se le pueda acusar de prevaricato. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente.*

No será necesario el patrocinio de abogada o abogado en las causas que se sustancien ante las judicaturas de paz.”;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 248 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“Las o los jueces de paz desempeñarán sus funciones como un voluntariado para el servicio de la comunidad. El Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de incentivos para las y los jueces de paz tales como, cursos de capacitación, becas para estudios en el país o en el extranjero, reconocimiento público por el buen desempeño, entre otros.”;*

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“Habrá juezas y jueces de paz en aquellas parroquias rurales en las que lo soliciten los respectivos gobiernos parroquiales. En los barrios, recintos, anejos, comunidades y vecindades rurales, habrá juezas y jueces de paz cuando lo soliciten conforme con las disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura.*

Asimismo, el Consejo de la Judicatura determinará la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus funciones las juezas y jueces de paz, así como su organización.”;

Que, el artículo 250 del Código Orgánico de la Función Judicial señala los requisitos para ser jueza o juez de paz, siendo estos los siguientes:

- “1. Ser mayor de edad y hallarse en goce de los derechos de participación política;*
- 2. Tener como mínimo instrucción primaria completa;*
- 3. Hablar los idiomas predominantes en la parroquia;*
- 4. Tener domicilio permanente en la parroquia, comunidad, barrio, recinto, anejo o vecindad donde se va a ejercer el cargo, con una residencia ininterrumpida no menor a tres años; y,*
- 5. Gozar del respeto, consideración y apoyo de la parroquia, comunidad, barrio, recinto, anejo o vecindad en que va a ejercer el cargo.*

Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser profesional en derecho.

La ley de la materia establecerá el sistema de elección y designación de las juezas y jueces de paz.”;

Que, el artículo 251 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que las incompatibilidades y prohibiciones de la jueza o juez de paz, son las siguientes:

- “1. Ejercer los cargos públicos de prefecta o prefecto, alcaldesa o alcalde, consejera o consejero, concejal o concejala, miembro de la junta parroquial, gobernador o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;*
- 2. Ausentarse del ámbito territorial donde ejerce la judicatura por tres meses o más, o en forma reiterada;*
- 3. Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la prefecta o prefecto provincial o de la alcaldesa o alcalde del cantón al que pertenezca la parroquia; y,*
- 4. Conocer controversias en las que estén comprendidos el mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”;*

Que, el artículo 253 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las atribuciones y deberes de las juezas y jueces de paz, quienes tendrán que cumplir con lo siguiente:

- “1. Conocer y resolver, sobre la base de la conciliación y la equidad, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, que se sometan a su conocimiento, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.*

2. Serán competentes para conocer las contravenciones que no impliquen privación de la libertad.
3. En casos de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes los jueces y juezas de paz remitirán el expediente al juez o autoridad competente de su respectiva jurisdicción. En ningún caso conocerán ni resolverán sobre los mismos.
4. Si en el transcurso del proceso una de las partes pone en conocimiento de la jueza o juez de paz que el caso materia del conflicto se halla ya en conocimiento de las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 y 345 de este Código.

La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena.”;

- Que,** el numeral 10 del artículo 264, del Código Orgánico de la Función Judicial establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;
- Que,** es necesario contar con un instrumento legal que regule la organización y funcionamiento del sistema de justicia de paz, toda vez que la misma es parte de los objetivos misionales del Consejo de la Judicatura; y, la creación de una justicia de paz está destinada a favorecer el desarrollo armónico de la vida en comunidad y contribuir al acceso a la justicia y la descongestión de los despachos judiciales;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2014-7332 de 29 de septiembre de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-456, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico sobre la viabilidad de la propuesta de “Reglamento para la organización y funcionamiento del Sistema de Justicia de Paz en el Ecuador”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE PAZ EN EL ECUADOR

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la organización y funcionamiento del sistema de justicia de paz en el Ecuador, así como establecer el procedimiento de elección, posesión y responsabilidades de las juezas y jueces de paz.

Artículo 2.- Ámbito.- Las normas previstas en este reglamento serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de este reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Asamblea: Grupo de pobladores que tienen su domicilio en los barrios, recintos, anejos, comunidades, vecindades rurales y urbano marginales que asisten voluntariamente al proceso de acercamiento comunitario realizado por el Consejo de la Judicatura para promover la justicia de paz y que decidieren solicitarle a éste de manera conjunta, su implementación en la circunscripción territorial representada. El término "Asamblea" constituye de manera general a todo grupo de personas que se reúne con la finalidad de tomar decisiones en forma consensuada, democrática, velando por la igualdad de sus miembros para la expresión de criterios y opiniones respecto de su colectividad.

Circunscripción territorial: Término genérico que se refiere a la delimitación territorial de los barrios, recintos, anejos, comunidades o vecindades rurales y urbano-marginales, representados en la asamblea.

Jurisdicción y competencia: Habrá juezas y jueces de paz en aquellos barrios, recintos, anejos, comunidades o vecindades rurales y urbano marginales, que lo soliciten conforme con las disposiciones del presente reglamento.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su conocimiento y resolución.

Líder comunitario: Es aquella persona que, en virtud de un consenso de la comunidad, la representa, pone de manifiesto su voluntad y, de ser el caso, toma decisiones a nombre de ella.

Conflicto: Situación en la que se oponen entre sí dos o más intereses, que suelen ser excluyentes o sobre los cuales las partes involucradas no logran un entendimiento directo.

f

Conflictos individuales: Poseen las características señaladas en el conflicto y sucede solo entre individuos particulares.

Conflictos comunitarios: Tienen las características señaladas en el conflicto y suceden entre grupos afectando a parte de la comunidad.

Conflictos vecinales: Suceden entre vecinos de la comunidad, y afectan la convivencia.

Conflictos contravencionales: Son aquellos conflictos que se originan por la comisión de una contravención tipificada en la ley penal, a excepción de las contravenciones de tránsito.

Acuerdo conciliatorio: Los acuerdos promovidos por los jueces y juezas de paz, consistente en la solución de un determinado conflicto por medio del diálogo entre las partes.

Resolución: Es la decisión en equidad del juez o jueza de paz en un determinado conflicto.

Artículo 4.- Principios generales.- La justicia de paz se rige por los siguientes principios: imparcialidad y equidad; responsabilidad; servicio a la comunidad; celeridad; intermediación; probidad; acceso a la justicia; tutela efectiva; interculturalidad; buena fe y lealtad procesal; gratuidad; seguridad jurídica; igualdad y paridad de género.

TÍTULO II DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PAZ

CAPÍTULO I REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 5.- Requisitos para ser jueza o juez de paz.- Además de los requisitos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico de la Función Judicial, el juez o jueza de paz deberá:

1. Disponer de tiempo tanto para la formación que establece el presente reglamento, como para el cumplimiento de sus funciones en un espacio de al menos 8 horas a la semana; y,
2. Dar su consentimiento a la designación como jueza o juez de paz, después de haber sido informada o informado de sus responsabilidades y haber sido elegida o elegido en consenso.

Artículo 6.- Incompatibilidades y prohibiciones.- Las incompatibilidades y prohibiciones están previstas en el artículo 251 del Código Orgánico de la Función Judicial. El juez o jueza de paz que incurra en cualquiera de ellas será eliminado

del registro de jueces y juezas de paz que creará el Consejo de la Judicatura. En caso de eliminación del registro, se deberá escoger un nuevo juez o jueza de paz.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN, POSESIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PAZ

Artículo 7- Encuentros comunitarios.- El proceso de justicia de paz iniciará con un acercamiento por parte del Consejo de la Judicatura a los diferentes tipos de circunscripciones territoriales, con el objetivo de informar y motivar a las comunidades respecto a los procesos de elección, posesión y ejercicio de la función de juezas y jueces de paz.

Se realizarán encuentros comunitarios que deberán incluir:

1. Sensibilización y acercamiento comunitario, buscando el reconocimiento de los principales actores de la comunidad, su nivel de influencia y participación en la toma de decisiones, en función de la cultura y la justicia de paz;
2. Reconocimiento de las necesidades y conflictos comunitarios, que la jueza o juez de paz abordaría en su gestión ; y,
3. Socialización de principios, alcance y condiciones de la justicia de paz.

Artículo 8.- Solicitud de la comunidad.- Una vez concluido el proceso descrito en el artículo anterior, la asamblea de cada circunscripción territorial decidirá sobre la pertinencia de contar con un juez o jueza de paz. En caso de considerarse pertinente y estar dispuestos a ofrecer todo el apoyo requerido para su funcionamiento, la comunidad solicitará al Consejo de la Judicatura el inicio del proceso de designación de juez de paz.

En la solicitud se deberá indicar de manera detallada la circunscripción territorial en la que se ha decidido iniciar el proceso de elección de juezas y jueces de paz.

Esta solicitud será entregada al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia a la cual pertenezca la circunscripción territorial solicitante.

Con base en la solicitud y la cantidad de población en la circunscripción territorial, el Consejo de la Judicatura analizará y determinará el número de candidatos a juezas y jueces de paz que deben participar en el proceso de formación inicial.

Artículo 9.- Convocatoria a la asamblea de elección de candidatos.- Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura, en el término de 15 días, efectuará la convocatoria dentro de la circunscripción territorial solicitante a fin de que se realice la asamblea de elección de candidatos a juezas y jueces de paz. La convocatoria se realizará durante 3 días consecutivos.

La convocatoria deberá señalar de forma clara el día, fecha, hora y lugar en el que se efectuará la asamblea.

↑

Artículo 10.- Asamblea de elección de candidatos.- En el día y hora fijados en la convocatoria se instalará la asamblea de elección de candidatos a juezas y jueces de paz.

Esta asamblea nominará a las personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y este reglamento, participarán en el proceso de formación.

La asamblea entregará al Consejo de la Judicatura una lista de personas por circunscripción territorial, quienes recibirán un curso de formación inicial como “promotores de cultura de paz”, que culminará con un acuerdo consensuado entre los participantes respecto de quien ejercerá las funciones de jueza o juez de paz.

Artículo 11.- Consentimiento y aceptación.- El Consejo de la Judicatura informará a todos los candidatos elegidos por la asamblea respecto de los deberes, atribuciones y prohibiciones de las juezas y jueces de paz y el sistema de incentivos.

Los candidatos, luego de que conozcan todos los temas relacionados con el ejercicio del cargo de jueza o juez de paz, darán su consentimiento en el sentido de que están dispuestos a capacitarse en lo que implica el sistema de justicia de paz y que dispone de tiempo y voluntad de ser jueza o juez de paz, en caso de ser elegido.

Artículo 12.- Proceso de capacitación de los candidatos.- Los candidatos que hubieren suscrito el consentimiento, serán capacitados por el Consejo de la Judicatura, en temas vinculados a la promoción de la cultura de paz a nivel comunitario.

Artículo 13.- Elección de juezas y jueces de paz.- Una vez finalizada la capacitación en promoción comunitaria de la cultura de paz, los participantes del curso elegirán de entre ellos al juez y o jueza de paz. Esta elección se realizará de forma consensuada.

Artículo 14.- Capacitación continua en justicia de paz.- Las personas que hayan sido elegidas como juezas y jueces de paz continuarán siendo capacitados en todos los aspectos vinculados con su gestión como jueces o juezas de paz.

Los otros participantes que ya se encuentran habilitados como “*promotores de justicia de paz*”, y que así lo deseen, serán capacitados en mediación de conflictos comunitarios.

Artículo 15.- Posesión de las juezas y jueces de paz.- Terminada la fase de capacitación, las juezas o jueces de paz se posesionarán ante la comunidad.

Artículo 16.- Tiempo de funciones de los jueces y juezas de paz.- El juez o jueza de paz permanecerá en sus funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción. A tal efecto, la comunidad deberá ratificar en sus funciones a la jueza o juez de paz cada dos años.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 17.- Voluntariedad social de las juezas y jueces de paz.- Las juezas y jueces de paz desempeñarán sus funciones de forma voluntaria como un servicio social a su comunidad. Por consiguiente no recibirán remuneración por sus servicios.

Artículo 18.- Incentivos a las juezas y jueces de paz: El sistema de incentivos sociales a favor de las juezas y jueces de paz, será establecido por el Consejo de la Judicatura en función de lo siguiente:

- a) Capacitación gratuita en justicia de paz, mediación, solución de conflictos y temas relacionados, a nivel técnico o profesional en instituciones públicas o privadas, de acuerdo con los convenios de cooperación impulsados por el Consejo de la Judicatura;
- b) Acceso preferente a becas para estudios en el país o en el extranjero para las juezas o jueces de paz;
- c) Reconocimiento público por el buen desempeño, el cual estará a cargo del Consejo de la Judicatura;
- d) Otros incentivos planteados por la comunidad, previo análisis de factibilidad por parte del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO V ATRIBUCIONES DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PAZ

Artículo 19.- Jurisdicción y competencia.- Las juezas y los jueces de paz ejercerán su jurisdicción en la circunscripción territorial establecida, para cada caso, por el Consejo de la Judicatura y serán competentes para:

- a) Conocer y resolver los asuntos determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 253 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se exceptúan las contravenciones de tránsito.
- b) Ninguna jueza o juez de paz podrá delegar a otro su competencia. Sin embargo, podrán solicitar colaboración a la justicia ordinaria;
- c) En caso que los jueces o juezas de paz de una determinada circunscripción territorial, no puedan o no deban conocer la causa, sea por falta o impedimento, las personas podrán acudir a los mediadores/as comunitarios de su circunscripción territorial;

- d) En ningún caso podrán resolver sobre hechos o actos de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, disponer la privación de la libertad, ni prevalecerán sobre la justicia indígena.

Artículo 20.- Solución de conflictos sometidos a la justicia de paz.- Las juezas y jueces de paz, estarán encargados de administrar justicia, solucionando los conflictos mediante acuerdos amistosos o conciliación. De no ser posible llegar a un acuerdo, el juez o jueza de paz resolverá en equidad.

CAPÍTULO VI DE LA AUSENCIA Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES DE LAS JUECES Y JUECES DE PAZ

Artículo 21.- Ausencia temporal de la jueza o juez de paz.- Las juezas o jueces de paz podrán ausentarse temporalmente, previo aviso a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que corresponda, por las siguientes causas:

1. Por enfermedad;
2. Por calamidad doméstica. Entiéndase por calamidad doméstica de la jueza o juez de paz, el fallecimiento, la enfermedad grave de su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los siniestros que afecten gravemente al patrimonio de la jueza o juez de paz;
3. Por el nacimiento de su hija o hijo;
4. Para rendir grados en la culminación de sus estudios hasta por ocho días;
5. Para participar en programas de formación profesional o capacitación, relacionados con sus funciones, durante el lapso que duren dichos programas; y,
6. Para postularse como candidata o candidato a una dignidad de elección popular. En caso de resultar elegido, cesará inmediatamente en sus funciones como jueza o juez de paz.

Artículo 22.- Terminación de funciones.- La jueza o juez de paz cesa definitivamente en el cargo por las siguientes causas:

1. Fallecimiento;
2. Renuncia libre y voluntaria al cargo;
3. No ratificación por parte de la comunidad;
4. Ausencia del ámbito territorial donde ejerce la judicatura por tres meses o más, o en forma reiterada. Se entenderá como ausencia reiterada de una jueza o juez de paz la inasistencia repetida por más de 3 ocasiones consecutivas a la jornada de servicio comunitario, de acuerdo a los compromisos fijados en su posesión;
5. Ser declarado culpable de la comisión de cualquier delito o contravención mediante sentencia ejecutoriada en firme;
6. Eliminación del Registro por parte del Consejo de la Judicatura;
7. Ser declarado en interdicción civil; e,

8. Incurrir en alguna de las inhabilidades establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y este reglamento.

TÍTULO III DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS EN LA JUSTICIA DE PAZ

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCESO

Artículo 23.- Presentación de solicitud de intervención para inicio del proceso.- El juez o jueza de paz competente deberá iniciar el proceso a petición de parte, al recibir una solicitud de intervención de una persona que se encuentre involucrada en algún conflicto y desee solucionarlo. Dicha solicitud será verbal o escrita.

No se requerirá el patrocinio de abogado para acceder a los servicios de la justicia de paz.

Artículo 24.- Requisitos de la solicitud.- La solicitud inicial de intervención deberá detallar al menos la siguiente información:

- a) Los nombres, apellidos, edad y lugar de residencia de las personas involucradas en la controversia; y,
- b) Una breve descripción de las circunstancias por las cuales se requiere el servicio del juez o jueza de paz.

Artículo 25.- Solicitantes de la intervención.- Los únicos que podrán presentar una solicitud de intervención al juez o jueza de paz competente serán las partes involucradas directamente en algún conflicto.

Artículo 26.- Aceptación de la solicitud de intervención.- Si el juez o jueza de paz considera que es competente y que existen motivos suficientes para conocer el conflicto, aceptará la solicitud de intervención y procederá con el trámite correspondiente.

Artículo 27.- Excusa.- Si el juez o jueza de paz considera que existen motivos suficientes para abstenerse de conocer el conflicto lo hará. No obstante, informará a los solicitantes sus motivos en un plazo no mayor a 48 horas.

Si el juez o jueza de paz no puede conocer algún caso en razón de la relación personal o de parentesco que tenga con el solicitante o por falta de competencia en razón de la materia, direccionará a los solicitantes a los órganos jurisdiccionales competentes.

7

CAPÍTULO II DEL PROCESO

Artículo 28.- Convocatoria de las partes a la audiencia.- Una vez aceptada la solicitud de intervención, la jueza o juez de paz, procederá a notificar de forma verbal o escrita y de ser posible personalmente a las partes involucradas en el conflicto y convocará a una audiencia de conciliación debiendo señalar lugar, fecha y hora.

Para promover la conciliación se tomará en cuenta las costumbres comunitarias y las formas de convivencia locales, que faciliten el diálogo entre las partes.

Artículo 29.- Inasistencia a la audiencia.- En caso de inasistencia de las partes, el juez o jueza de paz dará por concluido el procedimiento. Si no asistiere una de las partes, el juez o jueza de paz levantará un acta dejando constancia de imposibilidad de conciliación.

Artículo 30.- Audiencia de conciliación.- El juez o jueza de paz llevará a cabo la audiencia de conciliación la cual tendrá como propósito que las partes encuentren una solución definitiva y viable a su conflicto.

La jueza o juez de paz podrá utilizar todos los medios a su alcance para invitar a las partes a construir un acuerdo.

Artículo 31.- Conciliación.- Si luego de la audiencia las partes alcanzan un acuerdo conciliatorio, parcial o total, la jueza o juez de paz reducirá dicho acuerdo a un escrito.

Artículo 32.- Resolución.- Si las partes no llegaren a un acuerdo, la jueza o juez de paz, sin perjuicio de que pueda solicitar a las partes la información que considere necesaria, emitirá la resolución en equidad una vez que concluya la audiencia. Igualmente, si las partes no cumplieren el acuerdo conciliatorio parcial o total al que hubiesen llegado anteriormente, el juez de paz emitirá una resolución en equidad.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: El Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo un registro de la elección de las juezas y jueces de paz a cargo de la Secretaría General.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución y el cumplimiento de este reglamento, se encargará en el ámbito de sus competencias a la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura a los treinta días del mes de septiembre de dos mil catorce.



GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los a los treinta días del mes de septiembre de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General